

Disposición transitoria segunda.

En tanto no contradiga a lo dispuesto en esta Ley Foral, la determinación de los valores de los bienes se realizará según las normas técnicas de valoración fijadas en la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982 y en el Decreto Foral 216/1984, que aprobó su Reglamento.

Disposición transitoria tercera.

En el ámbito de los territorios no adscritos a término municipal alguno, las competencias de los municipios previstas en esta Ley Foral, corresponderán a la Administración de la Comunidad Foral, que podrá delegarlas a las respectivas entidades o agrupaciones tradicionales, quienes, en su caso, las ejercerán en los mismos términos contemplados para los municipios.

Disposición transitoria cuarta.

La atribución de los elementos que son comunes a distintas unidades inmobiliarias, en proporción a la superficie de éstas, con que figuran en el Registro Fiscal de la Riqueza Urbana de Navarra se mantendrá en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra en tanto no sea modificada para su atribución en función de las cuotas de participación que resulten de su título constitutivo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo de esta Ley Foral.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 10 de marzo de 1995.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 36, de 20 de marzo de 1995)

16403 LEY FORAL 4/1995, de 10 de marzo, por la que se aprueba la realización de una operación estadística sobre la población de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE UNA OPERACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE LA POBLACION DE NAVARRA

Las estadísticas demográficas de carácter censal resultan imprescindibles para el conocimiento de nuestra sociedad y para la actuación de las Administraciones Públicas.

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44.21, establece que Navarra tiene competencia exclusiva sobre estadísticas de interés para Navarra.

La presente Ley Foral ampara la realización de una operación estadística sobre la población de Navarra simultánea a la renovación padronal de 1996, que permita dar continuidad a las series estadísticas que facilitan el conocimiento de la evolución de los distintos fenómenos demográficos.

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto regular la realización de una operación estadística sobre la población de Navarra.

2. La citada operación será efectuada por el órgano estadístico de la Administración de la Comunidad Foral y se realizará simultáneamente a la renovación padronal de 1996, tendrá carácter censal y sus datos se recogerán en un documento diferenciado.

Artículo 2. Contenido de la operación.

1. El documento que se indica en el artículo anterior, en el que deberá figurar la referencia a esta Ley Foral, recogerá los datos de identificación de la vivienda y los correspondientes a las personas residentes y transeúntes.

2. Los datos requeridos a las personas serán: situación de residencia, sexo, lugar y fecha de nacimiento, parentesco o relación con la persona de referencia, estado civil, nivel de instrucción, estudios en curso, conocimiento del vascuence, relación con la actividad económica y, además para los ocupados, rama de actividad, profesión, situación profesional y lugar de trabajo. Exclusivamente a efectos de control del trabajo de campo figurará el nombre, apellidos y número de teléfono.

3. Para la constitución del fichero estadístico se podrán utilizar informaciones procedentes del padrón municipal de habitantes.

Artículo 3. Derechos y obligaciones de las personas.

1. Los residentes en Navarra y los transeúntes que se hallasen en la misma en la fecha de referencia estarán obligados a aportar los datos requeridos.

2. La operación estadística regulada por la presente Ley Foral estará sometida al secreto estadístico, establecido por la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, garantizándose la intimidad personal y familiar de las personas.

3. La población de Navarra será informada de los objetivos de esta operación estadística, de la obligación de aportar los datos, de las garantías de confidencialidad de los mismos y del derecho a poder disponer de la información resultante.

Artículo 4. Colaboración de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos de Navarra colaborarán en la realización de estos trabajos. Esta colaboración deberá estar basada en los principios de coordinación, cooperación, asistencia y en el de información mutua, con respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

Artículo 5. Acceso a la información.

1. Los resultados generales obtenidos en esta operación serán difundidos adecuadamente.

2. Asimismo, estarán disponibles, siempre dentro de la protección del secreto estadístico, para las Administraciones Públicas de Navarra, para los servicios esta-

dísticos del Estado y de la Unión Europea, así como para las empresas, investigadores y personas interesadas.

Disposición adicional única.

En el marco de esta Ley Foral se aplicará con carácter supletorio la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno de Navarra para que, a través del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las normas de desarrollo de la presente Ley Foral y suscriba acuerdos con otras instituciones para la ejecución de estos trabajos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 10 de marzo de 1995.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 36, de 20 de marzo de 1995)

16404 LEY FORAL 5/1995, de 10 de marzo, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar el aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la compañía mercantil «Papelera Navarra, Sociedad Anónima».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DE NAVARRA A PRESTAR EL AVAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN FAVOR DE LA COMPAÑIA MERCANTIL «PAPELERA NAVARRA, SOCIEDAD ANONIMA»

La Compañía mercantil «Papelera Navarra, Sociedad Anónima», ha solicitado acogerse a los beneficios previstos en la Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, demandando la concesión de avales de la Comunidad Foral de Navarra, por una cuantía máxima de 1.200.000.000 de pesetas, en garantía de los créditos que obtenga de las entidades financieras al objeto fundamental de contribuir a la financiación del plan de inversiones que tiene previsto acometer en el período 1995 a 1997, dentro del plan de saneamiento y relanzamiento proyectado con el fin de superar su crítica situación actual.

Habida cuenta del importe del aval, su concesión por el Gobierno de Navarra precisa de la previa autorización del Parlamento de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 81 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra y 20 de la vigente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

Por lo anterior, el objeto de la presente Ley Foral es conceder la necesaria autorización para prestar el aval referido.

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder el aval de la Comunidad Foral de Navarra, hasta el límite máximo de 1.200.000.000 de pesetas, en las operaciones de crédito que pueda concertar la compañía mercantil «Papelera Navarra, Sociedad Anónima», dentro de los ejercicios de 1995, 1996 y 1997, para la financiación del plan de inversiones previstas en el Plan de saneamiento y relanzamiento de dicha compañía.

Disposición final única.

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 10 de marzo de 1995.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 36, de 20 de marzo de 1995)

16405 LEY FORAL 6/1995, de 4 de abril, por la que se regula el Recurso Cameral correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE REGULA EL RECURSO CAMERAL CORRESPONDIENTE A LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE NAVARRA

La Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, estableció en favor de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra el denominado Recurso Permanente, consistente en un porcentaje sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y Licencia Fiscal y sobre los rendimientos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía del Recurso correspondiente a las cuotas del Impuesto sobre Sociedades fue objeto de modificación por la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo.

En el ámbito estatal fue aprobada la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, estableciéndose así el marco jurídico en el que han de desenvolverse estas instituciones.

La citada Ley 3/1993 reguló, entre otras materias, el denominado Recurso Cameral Permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Actividades Económicas y sobre los rendimientos de las actividades empresariales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía de este Recurso se sitúa en niveles más bajos que los vigentes en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, excepción hecha del correspondiente a la Licencia Fiscal, lo que produce una desfavorable